

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ROBERTO GARCÍA
RIVERA

Apelado

Vs.

JORDAN DAVIDSON Y
MARY A. WILLIAMSON

Apelantes

KLAN201901377

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Germán

Caso Núm.
I3CI201800304

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Juez Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 2020.

Comparece ante nuestra consideración, por derecho propio, Jordan Davidson (Apelante o Sr. Davidson) mediante recurso de apelación. En esencia, en su recurso el Apelante planteó que la Jueza Acosta no debió celebrar la vista pautada para el 6 de septiembre de 2019 sin la comparecencia de un traductor y sin que este estuviera representado por un abogado. Además, alegó que la Jueza Acosta desobedeció un mandando de este Tribunal y que varias de sus determinaciones violaron sus derechos civiles.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *desestimamos* el presente recurso de apelación por incumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*.

I.

A continuación, se detallan los hechos procesales pertinentes para la disposición del recurso. El 6 de diciembre de 2019, el Sr. Davison presentó este recurso de apelación, en el que, en resumen, argumentó que la Jueza Acosta desacató un mandato de este Tribunal al celebrar vistas sin que este estuviera representado por

un abogado y sin un traductor. Por ello, solicitó que el caso de epígrafe fuera atendido por otro Juez. Por su parte, el 19 de diciembre de 2020, el Apelado presentó *Moción en solicitud de orden y desestimación* en la que señaló que no había sido notificado sobre la presentación del recurso de epígrafe y que no había recibido el alegato del Apelante, por lo que no podía presentar su postura. Por tal razón, razonó que el recurso debía ser desestimado. Atendida su solicitud, el 9 de enero de 2020, emitimos *Resolución* en la que le concedimos al Apelante cinco (5) días para que informara las razones por las cuales no debíamos desestimar su recurso.

Así las cosas, el 13 de enero de 2020, el Apelante presentó un recurso ante el Tribunal Supremo, en el que, en esencia, expuso que la Jueza Acosta violó sus derechos civiles y que desobedeció una orden de este Tribunal. Lo anterior debido a que, contrario a lo ordenado por este Foro, la referida Jueza celebró una vista sin la comparecencia de un traductor y sin que el Apelante estuviera representado por abogado. El 14 de febrero de 2020, el Tribunal Supremo emitió *Resolución* y declaró no ha lugar la petición de *certiorari* presentada por el Apelante debido al incumplimiento craso con el Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-B.

Posteriormente, el 10 de febrero de 2020, el Sr. García presentó una segunda moción de desestimación mediante la cual reiteró que el Apelante no le notificó su recurso de apelación. Además, señaló que este último tampoco cumplió con la orden de este Tribunal de exponer las razones por las cuales no debíamos desestimar su recurso.

II.

La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, en lo pertinente dispone que:

[...]

(B) Una parte podrá presentar en cualquier momento la desestimación del recurso por los motivos siguientes:

- (1) Que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.
- (2) Que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que existe justa causa para ello.
- (3) Que no se ha presentado o proseguido con diligencia o buena fe.**
- (4) Que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos.
- (5) Que el recurso se ha convertido en académico.

(Énfasis nuestro).

[...]

III.

En este caso, el Apelante presentó un recurso de apelación en el que expuso estar en desacuerdo con varias órdenes y actuaciones del TPI. Sin embargo, luego de presentar su recurso, el 9 de enero de 2020, emitimos *Resolución* en la que le concedimos cinco (5) días para que expusiera las razones por las cuales no debíamos desestimar su apelación. Según el Apelado, el recurso no fue notificado e incumplía con otras reglas del Reglamento de este Tribunal.

Transcurridos casi ocho (8) meses desde que se emitió la referida *Resolución* sin que el Apelante compareciera e informara las razones por las que no debíamos desestimar su recurso, resolvemos que, conforme a la Regla 83 (B)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, procede desestimarlo. Ello pues, el Sr. Davidson no ha proseguido el procedimiento con diligencia y buena fe ya que ha incumplido nuestras órdenes.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, declaramos con lugar la moción de desestimación presentada por el Apelado y *desestimamos* el recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones